



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00523-00

Efectuado un estudio de las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, se realizan las siguientes precisiones:

I. De conformidad con lo normado en el canon 417 del C.C., y literal c) del numeral 5° del artículo 598 del C. G. del P., es procedente ordenar el reconocimiento de los alimentos provisionales que se pretenden, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia; no obstante, como la parte actora no adosó prueba sumaria de los ingresos económicos mensuales del convocado a juicio, el débito alimentario provisional se fijará con base en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – SMLMV -

En consecuencia, se decretará como cuota alimentaria provisional a cargo de ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, y a favor de la niña SOFIA GRAJALES SUÁREZ, el TREINTA POR CIENTO (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

II. Por estar ajustada a derecho, se accede oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia - Regional Antioquia - a fin de que proceda a impedir la salida del país de ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, C.C. 71.733.620, siempre y cuando, no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 598 del C. G. del P.

III. Finalmente, no se accederá a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 29912, 020 18550, 020 14824, 020 4887, 020 41157, 020 41158 y 020 15230; de igual forma, tampoco se accederá a la solicitud de embargo de los productos financieros que posea el demandado en el Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Agrario, Scotiabank Colpatria y Banco Pichincha, toda vez que en los procesos de alimentos no es procedente la práctica de este tipo de medidas cautelares, numeral 6° del canon 598 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, y a favor de la niña SOFIA GRAJALES SUAREZ, el TREINTA POR CIENTO (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Es de advertirse que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, No. 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso Radicado No. 05360311000220230052300.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia - Regional Antioquia - a fin de que proceda a impedir la salida del país de ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, C.C. 71.733.620, siempre y cuando, no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 598 del C. G. del P.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 29912, 020 18550, 020 14824, 020 4887, 020 41157, 020 41158 y 020 15230; asimismo, la solicitud de embargo de los productos financieros que posea el demandado en el Banco Avvillas, Bancolombia, Banco Agrario, Scotiabank Colpatria y Banco Pichincha, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218acbf97ec9bc7817ea6ff212151cf51d8098081ee0da33eccd4142cfd968c**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>